Expediente: PAOT-2023-6255-SPA-4519

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6989 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 ABR 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2023-6255-SPA-4519, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(…) Dos gatos, se encuentran permanentemente en un balcón, a veces también tienen perros, sin comida o agua (…)* [Ubicación de los hechos: calle Ferrocarril Hidalgo número 825, Torre Luna B, interior 302, colonia Constitución de la República, Alcaldía Gustavo A. Madero]

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

<u>Bienestar animal</u>

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que son objeto diversos ejemplares caninos y felinos ubicados en calle Ferrocarril Hidalgo, número 825, Torre Luna B, interior 302, colonia Constitución de la República, Alcaldía Gustavo A. Madero.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

Expediente: PAOT-2023-6255-SPA-4519

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6989 -2024

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias durante la cual se constató lo siguiente:

- Ejemplar canino, hembra de raza pitbull, pelaje color gris, edad aproximada de 12 años, la cual responde al nombre de "Nala".
- Ejemplar canino, macho de raza shih tzu, pelaje color nacarado, edad aproximada de 4 años, el cual responde al nombre de "Chewbacca".
- Ejemplar felino, hembra de raza americano común, parecido a cruza de siamés, pelaje color café con blanco, edad aproximada de 2 años, la cual responde al nombre de "Gara".
- Ejemplar felino, macho de raza americano común, pelaje largo de color gris, de edad aproximada de 3 o 4 años, el cual responde al nombre de "Tom".
- **Condición corporal y muscular.** Todos los ejemplares presentan una condición corporal ideal de acuerdo a sus tallas, toda vez que sus costillas, vértebras lumbares y protuberancias óseas, pueden palparse, pero no se ven, su cintura se ve claramente, y hay una fina capa de grasa en pecho.
- **Lugar de alojamiento**. Se encuentran deambulando de manera libre al interior del inmueble, en cuanto a los dos ejemplares felinos, se observaron de manera libre en el balcón, en donde cuentan con dos transportadoras y techo para su resguardo, además de que siempre tienen libre acceso al interior por la ventana de una recámara.
- **Agua y Alimento.** En cuanto a su alimentación, a decir de las personas que atienden, se basa en el suministro de croquetas para todos, proporcionadas dos o tres veces al día. Aunado a que a los cánidos les proporcionan también comida casera, y a los gatos atún. Durante la diligencia se observaron trastes de alimento y agua limpia a libre acceso.
- **Comportamiento**. Mantienen una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permite el contacto físico y se muestran dispuesto al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presente signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud**. No presentan lesiones, ni enfermedades evidentes. No obstante se le exhortó a proporcionarles el esquema de vacunación de acuerdo a su edad y talla, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales. Indicaron que todos se encontraban esterilizados.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de diversos ejemplares caninos y felinos localizados en el inmueble denunciado, esta Entidad identificó que los ejemplares contaban con bienestar animal en cuanto a condición corporal y muscular, alojamiento, alimento y agua brindada, comportamiento y condición de salud.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/MHGH